



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL

Morelia, Caquetá, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Se encuentra al despacho para proferir sentencia, el proceso de Jurisdicción Voluntaria – de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO por mutuo Acuerdo radicado bajo el **No. 2022-00029-00** instaurado por los señores **ANLLY PATRICIA GUACA OROZCO Y MARLON JAVIER GUTIÉRREZ CEDIEL**.

**COMPETENCIA**

Por la naturaleza del proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 17, numeral 6 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto. La demanda se considera presentada en debida forma por encontrarse ajustada a los requisitos de Ley.

**ANTECEDENTES**

Los demandantes señores **ANLLY PATRICIA GUACA OROZCO Y MARLON JAVIER GUTIÉRREZ CEDIEL**, inician en acción personal, demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO de Común Acuerdo, fundamentados en los siguientes hechos:

1. Los señores **ANLLY PATRICIA GUACA OROZCO Y MARLON JAVIER GUTIÉRREZ CEDIEL**, contrajeron matrimonio religioso el día 27 de junio de 2015, en la Parroquia Cristo Rey del Municipio de Florencia, inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Morelia, Caquetá el día 26 de julio de 2022, en el Indicativo serial 6430723.
2. Los cónyuges **ANLLY PATRICIA GUACA OROZCO Y MARLON JAVIER GUTIÉRREZ CEDIEL**, decidieron separarse de cuerpos y mantienen sus residencias separadas.
3. Los mencionados esposos no suscribieron capitulaciones.
4. Durante la sociedad conyugal no se adquirieron bienes, que haya que liquidarse.
5. Durante el matrimonio no se procrearon hijos en común.
6. Los cónyuges **ANLLY PATRICIA GUACA OROZCO Y MARLON JAVIER GUTIÉRREZ CEDIEL**, de común acuerdo y de manera libre han decidido dar por terminado dicho matrimonio, invocando la causal de mutuo acuerdo, para ello, así lo han expresado en la demanda y en esta audiencia, en la que se reitera el compromiso sobre los puntos de la misma.

**PRETENSIONES**

Solicitan los demandantes:

**PRIMERA:** Se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre **ANLLY PATRICIA GUACA OROZCO Y MARLON JAVIER GUTIÉRREZ CEDIEL**, el día 27 de junio de 2015, en la Parroquia Cristo Rey de Florencia Caquetá, inscrito en el indicativo serial 6430723.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior, se ordene la residencia separada de los cónyuges y se decrete la disolución de la respectiva sociedad conyugal formada por los mencionados esposos por el vínculo del matrimonio.

TERCERA: Que se inscriba esta sentencia en el libro de registro correspondiente y en el folio de registro civil de cada uno de los cónyuges, tal como lo dispone el inciso 2 del numeral 2 del art. 388 del C.G.P.

### PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si procede la Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso de los cónyuges **ANLLY PATRICIA GUACA OROZCO Y MARLON JAVIER GUTIÉRREZ CEDIEL**, por la causal de mutuo acuerdo.

### ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 2 de agosto de 2022 (orden número 4 del expediente electrónico), en el que se resuelve dar a la demanda el trámite de Proceso de jurisdicción voluntaria, Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio religioso de común acuerdo, previsto en el Art. 579 del C.G.P., fijándose este día y hora para proferir la sentencia, en virtud de no haber pruebas para practicar previamente.

Así las cosas, se entra a decidir de mérito el asunto previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, en el presente asunto, la decisión que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia.

En virtud del vínculo matrimonial, el hombre y la mujer se obligan a conformar una comunidad doméstica, de la que emergen deberes y obligaciones recíprocas entre los contrayentes. El vínculo matrimonial es un lazo particular que crea entre los cónyuges una íntima comisión de vida tanto en el sentido físico como en el afectivo y espiritual. De este vínculo se derivan obligaciones como la cohabitación, la fidelidad, el socorro, el respeto y la ayuda mutua, las cuales, por ser de orden público, son irrenunciables e inmodificables.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, prevé taxativamente las causales que dan origen al divorcio, entre las que se cuentan el mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante juez competente, prevista en el numeral 9º.

El ordenamiento jurídico colombiano clasifica las causales de divorcio en causales de divorciosanción y causales de divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges, en cambio el divorcio-remedio busca solucionar el conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo cuando haya cierto grado de certeza de que la relación matrimonial ha fracasado porque se ha hecho imposible la vida en común de los consortes. Entre estas causales destaca el mutuo acuerdo de los cónyuges donde no se observa quién infringió sus obligaciones, bastando la sola voluntad de los desposados para declarar terminado el enlace matrimonial.

Cuando los cónyuges invocan la causal de mutuo acuerdo en la demanda, además de expresarse el consentimiento manifestado por ambos, debe indicarse la forma como cumplirán las obligaciones alimentarias respecto de los hijos comunes, la custodia de éstos y su régimen de visitas si los hubiera; así como, el estado en que queda la sociedad conyugal y en este caso no se han procreado hijos.

Todos estos requisitos se cumplen en el asunto *sub examine*. Los solicitantes presentaron demanda donde solicitan sea decretada la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio por ellos contraído ante la Parroquia Cristo Rey del municipio de Florencia Caquetá y donde indican que conformaron una sociedad conyugal por lo que una vez decretado el mismo dicha sociedad quedara en estado de liquidación; que no hay lugar a decidir sobre la custodia, régimen de visitas y alimentos ya que no hay hijos en común.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones al no hallar el Juzgado ningún reparo qué formularles.

Sin más consideraciones el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Morelia, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO contraído entre **ANLLY PATRICIA GUACA OROZCO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.525.797 expedida en Morelia y **MARLON JAVIER GUTIÉRREZ CEDIEL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.117.497.254 expedida en Florencia, Caquetá, celebrado el día 27 de junio de 2015, ante la Parroquia Cristo Rey de Florencia, Caquetá, por la causal de MUTUO ACUERDO.

**SEGUNDO:** En consecuencia, DECLARAR DISUELTA la sociedad conyugal que por el vínculo del matrimonio religioso conformaron **ANLLY PATRICIA GUACA OROZCO Y MARLON JAVIER GUTIÉRREZ CEDIEL**, no habiendo bienes para liquidar.

**TERCERO:** ABSTENERSE el juzgado de pronunciarse sobre obligaciones alimentarias, al no haber procreado hijos en común.

**CUARTO:** No se fijan alimentos entre los ex cónyuges.

**QUINTO:** Inscribir esta sentencia en el registro de matrimonio bajo serial número 6430723 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Morelia, Caquetá, y en los registros civiles de nacimiento de los señores **ANLLY PATRICIA GUACA OROZCO Y MARLON JAVIER GUTIÉRREZ CEDIEL**.

**SEXTO:** Expedir copia auténtica de este proveído a costa de las partes.

**SÉPTIMO:** En firme esta determinación ARCHIVAR el expediente, previa las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LEONEL PARRA RAMÓN  
Juez